Exp. 2016-2018-EPEN-01007
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0149

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de su defensa técnica la licenciada [redacted], dominicana, mayor de edad, abogada de los Tribunales de la República en su calidad de defensora pública del departamento judicial de Santiago, en contra de la sentencia número 00023 de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión al imputado y su abogado, así como también al Ministerio Público.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-05-2020-SSEN-00023, del 7 de febrero de 2020, declaró al ciudadano [redacted] culpable y lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Rafey Hombres; así como al pago de una multa ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00057, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, declarar en cuanto al fondo, bueno y válido, y en base al vicio denunciado, ordene la celebración de un nuevo juicio de conformidad con el artículo 427.2 letra b) de nuestra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa procesal penal, en cuanto a la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00013, de fecha 8 de marzo 2022, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: Que se exima del pago de las costas penales del procedimiento.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2022, toda vez que, la sentencia impugnada no carece de vicio alguno establecido por la parte recurrente, por estar debidamente motivada y fundamentada conforme a la ley, el derecho y el procedimiento.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Exp. 2016-2018-EPEN-01007
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

> […] *El recurso de apelación la defensa técnica lo fundamentó en tres motivos: error en la valoración de las pruebas; inobservancias de una norma jurídica y falta de motivación, y si se observa la sentencia de la corte, la misma en nada responde dichos motivos, solo hizo una trascripción de la sentencia de juicio, es decir, que la corte no cumplió con su rol de examinar los vicios denunciados que se acreditan en la sentencia [...] la conducta del tribunal de apelación no jugó su rol fundamental de garantizar la tutela del derecho fundamentar al recurso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-01007
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[…] *De modo y manera que no lleva razón el recurrente cuando reclama que las pruebas recibidas en el juicio fueron valoradas de manera errónea, sino que, por el contrario, las mismas, una vez ofrecidas y sometidas al contradictorio, en el juicio oral, público y contradictorio celebrado en el plenario del a quo tuvieron la potencia suficiente como para destruir la presunción de inocencia del imputado, toda vez que de los testimonios dados por las menores de edad* [redacted]. *y* [redacted]., *la primera su hija y la segunda su cuñada, la víctima testigo de su propia causa, y los testimonios combinado con las demás pruebas ya referidas y que figuran anexas al proceso, el a quo dio por establecido que: "Que, el tribunal fija como hechos ciertos: que el imputado* [redacted], *abusaba sexualmente de las menores de edad* [redacted]. *y* [redacted]., *la primera es su hija y la segunda su cuñada, [...] de hecho que la menor* [redacted]. *tuvo un aborto; quedando así demostrada la violación sexual y el daño emocional que se genera por el sufrimiento y la vergüenza, que esto le ha causado a las menores; otro hecho probado es el caso de la víctima* [redacted], *contra la cual este ejercía agresión física y sicológica, lo cual quedó sentado con las pruebas debatidas, [...]; por otro lado, esa víctima, se entera que su hija* [redacted]. *y su hermana* [redacted]., *fueron abusadas sexualmente por este quien era su esposo, lo cual le causó un gran daño emocional, asimismo quedó comprobado el daño emocional a* [redacted]., *víctima del proceso, pues como testigo declaró los maltratos que vivió con su padre, y la víctima* [redacted]., *lo señala también, que a los varones él los maltrataba, todo lo que demuestra que sin lugar a dudas el imputado ejerció una acción típica, antijurídica y culpable contra cada una de las víctimas, acción que la ley sanciona". [...] el a quo dio razones suficientes de por qué descartaba las pruebas a descargo cuando dijo: Por otro lado,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dos testigos de la defensa [redacted] y [redacted], la primera sobrina del imputado, la segunda, amiga, se encierran en decir que es trabajador, luchador por sus hijos, que a ellas nunca les hizo nada, que incluso a la sobrina la llevaba en su motor a la escuela, además quieren establecer que él no maltrataba a Elizabeth, que ella tenía un comportamiento irregular porque bailaba en fiestas, y el hijo menor que alega los maltratos, que este quiere hacer lo que quiera; sin embargo, todo lo que ocurría sobre los abusos sexuales a las menores, era dentro del seno familiar, y específicamente en la habitación de [redacted], donde ninguna de las testigos a descargo, tenían acceso, ni siquiera sabían qué pasaba en esa casa, dicho por ellas mismas; por lo que, no pueden estas establecer con certeza que él no cometió los hechos que le endilgan, sobre esas violaciones, pero tampoco pueden establecer con certeza que él no maltrataba al menor [redacted]. ni a la señora Elizabeth pues todo acontecía dentro de la casa; por lo que, somos de criterio, que no aportan nada al caso que nos ocupan estas dos testigos, en ese sentido se desechan". [...] de la lectura de la sentencia objetada, la corte no advierte que la sentencia impugnada, viola la regla de la sana crítica racional, ni que se haya hecho un uso abusivo de las facultades del artículo 172 del Código procesal Penal, pues todo lo contrario, el a quo dejó claro en la sentencia impugnada, que existen hechos y circunstancias que dieron solidez a la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado [redacted], ya que fueron aportadas al tribunal pruebas convincentes en su contra, las que lograron destruir la presunción de inocencia que le favorece, por haber sido probada la acusación. La corte no tiene nada que reclamar al asunto probatorio del caso, evidentemente que por todo cuanto se ha dicho ha quedado claro, ante esta corte, que las pruebas que se aportaron en el juicio probaron la

culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable; en ese sentido la corte no tiene nada que reclamar al valor dado por el a quo a las pruebas precedentemente descritas, las que aunadas a las pruebas referenciales, documentales, periciales materiales y audiovisual del caso tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado [...]. Tampoco en su segundo motivo lleva razón el recurrente al decir que en el juicio se ventilaron pruebas contradictorias y no certeras para condenar al imputado; pues quedó demostrado en el juicio que el imputado abusaba sexualmente de las menores de edad, [...] que este aprovechaba cuando su esposa estaba laborando, para violarlas sexualmente, quedando claro para el a quo por las declaraciones ofrecidas en el plenario por las menores de edad esto aunado a tos reconocimientos médicos que avalan que ambas presentan desgarros antiguos y de hecho que la menor [redacted]. tuvo un aborto, saltando a la vista la violación sexual y el daño emocional generado por el sufrimiento y la vergüenza, causado a las menores; de la misma manera quedó clarísimo para el a quo que el imputado ejercía agresión física y sicológica, en contra de la víctima [redacted], madre de la menor [redacted]., quien de manera contundente señaló al señor Leonardo Antonio, como la persona que la maltrató físicamente, avalado por el reconocimiento médico donde presenta equimosis curable en 8 días. De modo y manera que no lleva razón el apelante en su queja, toda vez que la decisión del a quo fue el resultado del examen de las pruebas exhibidas y discutidas en el juicio, examen que se realizó de forma conjunta y armónica, respetando los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme a la sana crítica racional [...]. [...] el a quo sustentó la pena de veinte (20) años tomando en cuenta los numerales 1 y 7, del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[...]. Siendo responsable dicho imputado de cometer los ilícitos penales de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales d y e del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en cuanto a [redacted], en cuanto a [redacted]. los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literal e, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano. Artículos 396 literales b y c de la Ley 136-03, en cuanto a [redacted]., los tipos penales establecidos en los artículos 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales a y b de la Ley 136-03, en cuanto a la víctima [redacted]. consistentes en los artículos 309-1, 309-3 literal e, 331 del Código Penal, y 396, literales b y c de la Ley 136-03. Tampoco lleva razón el recurrente en su queja, de que el a quo actuó como si el imputado no hubiera participado en el juicio al no referirse a lo externado por este. Y es que no constituye un vicio el hecho de que las declaraciones del imputado no convenzan al tribunal, de hecho, en principio, las declaraciones del imputado son un medio de defensa. Lo que paso en el juicio fue que el imputado en juicio dijo: "conmigo se ha cometido una injusticia, yo sí admito que los corregía, son mis hijos. No viole nunca a mi hija. Ahora mis hijos están en drogas, hacen lo que quieren, ahora que no estoy". Y es que esas declaraciones dadas por el imputado en el juicio, al tribunal de origen no les merecieron ningún crédito, dejando por probada la acusación, ofreciendo los fundamentos examinados en el cuerpo de esta sentencia, y la corte nada tiene que reprochar al a quo en ese sentido. Otra queja más que no lleva razón el recurrente es cuando dice que el tribunal no estableció los motivos y fundamentos utilizados para rechazar las conclusiones de la defensa; toda vez que si tomamos en cuenta que por un lado el Ministerio Público pidió condena y por otro lado la defensa absolución, y al condenar al imputado, el a quo le dio contestación a esos pedimentos, dejando clarísimo que

> *dictaba sentencia condenatoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, por existir pruebas suficientes en contra del imputado, tratándose de un incesto por violación sexual a su hija [redacted]., de apenas 15 años de edad, así como de abusar sexualmente de su cuñada [redacted]., de tan solo 14 años de edad, y además de ejercer agresión física y psicológica en contra de su pareja [redacted]. Del contenido del fallo apelado se desprende que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 24 del C. P. P., y que en ella se respetaron las reglas del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el desarrollo de su único medio casacional, el recurrente [redacted] señala que la defensa técnica fundamentó el recurso de apelación en tres motivos: error en la valoración de las pruebas, inobservancias de una norma jurídica y falta de motivación; y se observa en la sentencia de la corte, que la misma en nada responde dichos motivos, solo hizo una trascripción de la sentencia de juicio, es decir, la corte no cumplió con su rol de examinar los vicios denunciados que se acreditan en la sentencia; alega que es evidente la carencia de motivos.

4.2. Con relación a lo señalado por el recurrente, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de

manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

4.3. En esas atenciones, se aprecia claramente que la Corte *a qua* respondió adecuadamente los medios de apelación que le fueron propuestos por el ahora recurrente en casación, estableciendo, entre otras cosas, que el tribunal de juicio realizó una correcta motivación, conforme a la valoración de las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria, las que produjeron certeza para entender y evidenciar de manera perfecta, que los hechos perpetrados en perjuicio de los menores de edad de iniciales [redacted]., y de la señora [redacted], ciertamente ocurrieron, y que fue el imputado [redacted] y no otra persona quien los cometió; por tanto, el tribunal de alzada consideró, luego de examinar las referidas motivaciones, que los jueces del tribunal de primer grado realizaron un razonamiento concreto de los hechos establecidos en la acusación, basados en los elementos probatorios aportados al proceso, como son, entre otros, los testimonios de las víctimas, los certificados médicos legales y las evaluaciones psicológicas, lo que le permitió concluir que

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

dichos jueces valoraron de forma detallada cada medio de prueba presentado al juicio en su justa dimensión probatoria, determinando que la suma de todos ellos destruyó la presunción de inocencia del procesado y actual recurrente, con lo cual está conteste esta Segunda Sala al no evidenciar los vicios denunciados.

4.4. En adición, con respecto a la valoración probatoria y los hechos fijados, se ha de precisar que en el presente caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado [redacted], es el padre de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., cuñado de la menor [redacted]., y esposo de la señora [redacted]; siendo de igual forma demostrado que las menores [redacted]. y [redacted]. señalan al encartado como la persona que abusó sexualmente de ellas; que de igual modo el menor [redacted]., y la señora [redacted] [redacted] indican haber recibido maltratos por parte del encartado; constatándose, además, mediante los certificados médicos legales que: en cuanto a la menor de edad de iniciales [redacted]. (17 años), *conclusión: menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo semilunar, desgarro completo y antiguo y otro parcial y mínimo antiguo. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente;* respecto a la menor de edad de iniciales [redacted]. (12 años), *conclusión: menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de*

tipo semilunar, desgarro parcial antiguo, a nivel del ano presenta hipotonía leve. Mucosa conservada; y en cuanto a [redacted] *concluye: Equimosis rojiza, mínimas cuello lateral derecho y región molar derecha. Refiere dolor región lumbar. Rehúsa retirar ropa, pantalón. Las lesiones son de origen contuso. Las mismas con oportuno y adecuado tratamiento salvo complicaciones curarán en un definitivo de 8 días;* todo lo cual fue debidamente corroborado por otras evidencias, como son los informes psicológicos forenses presentados en el proceso.

4.5. De modo, que fueron estas pruebas, y no otras, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía a [redacted], en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.[2]

4.6. La doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala establece que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[3] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022, criterio reiterado en sentencia SCJ-24-0972-del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ
[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,[4] lo que no puede ser censurado en casación.

4.7. De hecho, esta Sala también ha establecido de forma constante que, el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[5]

4.8. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[6] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

[4] *Idem*
[5] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Por todo lo anterior, esta Segunda Sala ha comprobado que la sentencia de segundo grado no contiene una falta de motivación, sino que contrario a lo que alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, no solo porque no se limita a trascribir la valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito, sino también porque no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada,[7] como bien hizo la corte de apelación.

4.10. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los*

[7] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,[8] como ocurrió en este caso; por lo que procede desestimar el medio analizado.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por [redacted] en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente [redacted] al estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa

[8] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]